



BOLETÍN TRIBUTARIO - 094/20

ACTUALIDAD NORMATIVA

I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- **CÁLCULO DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO DE RENTA DEL AÑO GRAVABLE 2020: ADICIONAN EL PARÁGRAFO 4 AL ARTÍCULO 1.6.1.13.2.11., EL PARÁGRAFO 5 AL ARTÍCULO 1.6.1.13.2.12. Y EL PARÁGRAFO 2 AL ARTÍCULO 1.6.1.13.2.15., A LA SECCIÓN 2 DEL CAPÍTULO 13 DEL TÍTULO 1 DE LA PARTE 6 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA - [Decreto 766 del 29 de mayo de 2020](#)**

Es de resaltar que la parte motiva del referido decreto señala:

“Que el Gobierno nacional a través del presente decreto reglamentario autoriza la disminución del anticipo del impuesto sobre la renta para el ejercicio gravable 2020 a un porcentaje de cero por ciento (0%) como anticipo del año gravable 2020, en tanto que para otros sectores, el porcentaje a aplicar como anticipo para el año siguiente será del veinticinco por ciento (25%).

Que los contribuyentes del impuesto sobre la renta que no desarrollen las actividades contenidas en los artículos 1, 2 y 3 del presente decreto reglamentario calcularán el anticipo del impuesto sobre la renta del año gravable 2020, conforme con lo dispuesto en el artículo 807 del Estatuto Tributario, considerando las conclusiones del estudio efectuado por la Oficina de Estudios Económicos de la Unidad Administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN”.

- **SUBCAPITALIZACIÓN: REGLAMENTA EL ARTÍCULO 118-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y SE SUSTITUYEN LOS ARTÍCULOS 1.2.1.18.60., 1.2.1.18.61., 1.2.1.18.62., 1.2.1.18.63. Y 1.2.1.18.64. DEL CAPÍTULO 18 DEL TÍTULO 1 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA - [Decreto 761 del 29 de mayo de 2020](#)**



II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

2.1 LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS: ADOPTAN MEDIDAS DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LA DIAN, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA - [Resolución 000055 del 29 de mayo de 2020](#)

Es de destacar que la resolución establece:

- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de la citada resolución, levantar a partir del 2 de junio de 2020 la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa de que trata el artículo 8º de la resolución 000030 del 29 de marzo de 2020¹, y sus modificaciones.
- La notificación o comunicación de los actos administrativos u oficios cuya suspensión de términos sea levantada se realizará conforme la normatividad aplicable. Para el efecto, los términos suspendidos empezarán a correr nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.
- En todo caso y sin perjuicio de las reglas precedentes, las devoluciones de saldos a favor se entienden debidamente notificadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, cuando el contribuyente reciba los TIDIS o la consignación total o parcial, de los saldos solicitados.
- MANTENER SUSPENDIDOS hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social los términos en materia aduanera señalados en el artículo 2º de la resolución en comento.
- MANTENER SUSPENDIDOS hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, los términos de los procesos de fiscalización

¹ Informada en nuestro Boletín Tributario No. 056/20



tributaria en los que conforme a los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario se hubiere decretado la práctica de inspección tributaria y/o contable. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la legislación tributaria.

- 2.2 **MODIFICAN LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN EXÓGENA CAMBIARIA, DEFINIDOS EN LOS PARÁGRAFOS TRANSITORIOS DEL ARTÍCULO 4 DE LAS RESOLUCIONES 9147, 9148 Y 9149 DEL 14 DE AGOSTO DE 2006, ADICIONADOS POR LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 5 DE LA RESOLUCIÓN 00027 DEL 25 DE MARZO DEL 2020, DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN - [Resolución 000054 del 28 de mayo de 2020](#)**
- 2.3 **MODIFICA EL INSTRUCTIVO DEL FORMULARIO No. 490 RECIBO OFICIAL DE PAGO IMPUESTOS NACIONALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN EL AÑO 2020 - [Resolución 000051 del 21 de mayo de 2020](#)**
- 2.4 **MEDIDAS TRIBUTARIAS TRANSITORIAS: BIENES CUBIERTOS POR LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 438 DE 19 DE MARZO DE 2020, ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 551 DE 15 DE ABRIL DE 2020² Y CONCEPTO 485 DE 2020³ - [Circular No. 000007 del 29 de mayo de 2020](#)**
- 2.5 **ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE FACILIDADES DE PAGO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY 2010 DE 2019 (LEY DE CRECIMIENTO ECONÓMICO) - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el citado proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 3 de junio de 2020, al correo electrónico: coordinacioncobranzas@dian.gov.co.

Es de subrayar que el artículo 1 del mencionado proyecto determina:

² Informado en nuestro Boletín Tributario No. 060/20

³ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 073/20



“ARTICULO 1º: Sujetos de las facilidades de pago. Podrán solicitar las facilidades de pago a que refiere la presente resolución, las entidades sin ánimo de lucro que organizan actividades de las artes escénicas declaradas y reconocidas como patrimonio cultural de la Nación de conformidad con lo establecido en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 1080 de 2015 “Único Reglamentario del Sector Cultura”, modificado y adicionado por el Decreto 2358 de 2019, que sean deudores de las obligaciones correspondientes a retención en la fuente e IVA con causal de ineficacia, presentas con anterioridad al 27 de diciembre de 2019”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
01 de junio de 2020